

Res. N°968/95 INAM

BUENOS AIRES, 8 de Noviembre de 1995

VISTO, la Circular Runor 1-168. Asociaciones Mutuales. Reglamentación de su actividad financiera (Decreto 1367/93) del Banco Central de la República Argentina, publicado en el Boletín Oficial con fecha 7 de noviembre de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que por Dto. 1367/93 el Poder Ejecutivo Nacional resolvió que "el Banco Central de la República Argentina tiene competencia derivado de la Ley de Entidades Financieras y de su Carta Orgánica para fiscalizar a las asociaciones mutuales en lo concerniente a la actividad de dichos entes que comprenda el ahorro de sus asociados y la utilización de esos fondos para prestaciones mutuales"

Que este Instituto en observancia de lo dispuesto por el señor Presidente de la República ha brindado la colaboración y la información requerida por el Banco Central de la República Argentina, tendiente a asegurar el efectivo cumplimiento de la citada norma.

Que, asimismo, y de conformidad a lo normado en el artículo 2º de la Ley 19.331, que impone al Instituto Nacional de Acción Mutua: realizar gestiones ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción para la adopción de medidas y la formulación de planes y programas que sirvan a los fines de la ley (inc.e), asistir y asesorar técnicamente a las instituciones públicas y privadas en los aspectos económico, organizativo, jurídico, financiero y contable (inc.c), promover el perfeccionamiento de la legislación en materia de asociaciones mutuales (inc.f); este organismo ha elevado propuestas que permitan alcanzar un buen desempeño de la administración central dada la necesaria colaboración que debe existir entre las distintas dependencias administrativas.

Que a pesar de las prestaciones efectuadas por este Instituto, el Banco Central de la República Argentina, luego de reiteradas insistencias contesta mediante nota E 15.978/95, fechada el 25 de octubre de 1995, haciendo saber que resulta imposible delegar o compartir el poder de policía.

Que esa aseveración evidencia la falta de atención a las presentaciones realizadas y el desconocimiento de la legislación mutua, puesto que en ninguna oportunidad se formuló tal planteamiento. Por el contrario, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2º, incisos e) y f) de la Ley 19.331, se invitó al mencionado Organismo a conformar conjuntamente con la Confederación Argentina de Mutualidades, una comisión Técnico - asesora con el objeto que este Instituto redefiniera la normativa a la que debería ceñirse el servicio de ayuda económica mutua, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 9.331 ratificada por Decreto 1858/91 y Ley N° 20.321, y coadyuvara al cumplimiento de la fiscalización por el Banco Central de la República Argentina establecida por el Decreto 1367/93.

Que para la conformación de la citada comisión técnico-asesora también se invitó a la Asociación de Bancos Argentinos.

Que las razones expuestas evidencian el respeto de este Organismo a la competencia reconocida en el Decreto 1367/93.

Que sin perjuicio de ello, resulta obligación de este Instituto Nacional velar por el fiel cumplimiento de la Ley N° 9.331, sus modificatorias, y la Ley N° 20.321.

Que la facultad de fiscalización acordado por el Decreto 1367/93 no autoriza el dictado de resoluciones que vulneren el régimen legal de las asociaciones mutuales contemplado en la Ley N° 20.321, pues se subvertiría el orden jurídico consagrado en la Constitución Nacional.

Que si bien no se pretende cuestionar las facultades de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticio del Banco Central de la República Argentina sobre entidades no comprendidos en la Ley N° 21.526, con el dictado a la Circular RUNOR 1-168 éste ha excedido la competencia atribuida en el artículo primero del Decreto 1367/93.

Que la facultad de fiscalización reconocida en el citado decreto importa la aplicación de la normativo específicamente legislada para las asociaciones mutuales y contemplado en la Ley Nro. 20.321. En consecuencia, sus facultades se encuentran limitadas al dictado de las normas que viabilicen esa fiscalización y no al dictado de normas de fondo a las que debe ajustarse el fiscalizado, pues fiscalizar importa " hacer el oficio de fiscal. Criticar y traer a juicio las acciones u obras de otros" (Diccionario de la Real Academia Española 1970/ pág. 621).

Que ello es así en razón de que el artículo 2º de la Ley Nro. 19.331 establece que "El Instituto Nacional de acción Mutua será la autoridad de aplicación del régimen legal de las asociaciones mutuales y tendrá por fin principal concurrir a la promoción y desarrollo de las mutualidades ..."; por su parte el artículo 1º de la ley Nro. 20.321 prescribe que las asociaciones mutuales se regirán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la citada Ley y por las normas que dicte el Instituto Nacional de Acción Mutua.

Que la violación a lo normado en la Ley 20.321 viene dada en razón que el artículo 4º de la misma, define a las prestaciones mutuales como aquéllas" ... que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios, ya sea mediante ... prestamos ... Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativo de los mismos..."

Que en ese marco legislativo la relación entre mutua y asociado se desenvuelve exclusivamente dentro del campo de los servicios, en este caso de carácter económico, conforme a los reglamentos aprobados en asamblea general de asociados y por acto administrativo de este Instituto Nacional.

Que con relación a la operatoria de ayuda económica, las mutuales no actúan en circuito financiero abierto y sus fines específicas son para atender exclusivamente necesidades personales de los asociados.

Que la circular citada en el Visto al " ... considerar que las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica realizan operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros..." contraviene expresamente el citado artículo 4º pues formula una definición contrario a la ley.

Que la circular arriba mencionada impone una antigüedad mínima de un año como socio para gozar del servicio de ayuda económica mutua, siendo que el art.8º de la Ley 20.321 reconoce como derecho inherente al de socio el goce de los servicios mutuales desde el momento en que se reviste la calidad de tal.

Que se excepciona de dicho requisito a los socios " ... activos o adherentes en relación de parentesco en primer grado con un socio activo, como tampoco los sucesores de éste...", confundiendo y desconociendo lo establecido en el artículo 8º inc. c), pues quienes poseen un grado de parentesco en primer grado con un socio activo, revisten en carácter de socios participantes y no en el de socios adherentes.

Que incluye, asimismo, a los sucesores de un socio activo, siendo que el carácter de socio de una entidad mutua no es transmisible por via hereditaria, aún" cuando se trate de asociaciones

cerradas respecto de la comunidad en general" (sic), pues en las entidades mutuales no existe una cuota parte societaria de la que puedan resultar titulares quienes revistan el carácter de socios" Ante su liquidación, el remanente debe pasar al Estado o a cualquier otra entidad pública o privada sin fines de lucro.

Que, por otra parte, se impone que no reciban o demanden fondos de terceros, siendo que les está vedado a las asociaciones mutuales, por la Ley 20.321, prestar servicios a quienes no revisten el carácter de socios.

Que la circular bajo análisis excede la competencia atribuida por el Dto. 1.367/93 violando el régimen orgánico de las asociaciones mutuales previsto en la Ley N° 20.321.

Que la fiscalización acordado por el Decreto 1367/93 no implica un control orgánico societario, el que necesariamente concurre en los términos que ha sido dictado la circular, puesto que formula definiciones contrapuestas al régimen orgánico de las asociaciones mutuales contemplado en la Ley Nro. 20.321, e impone que las entidades que prestan el citado servicio pierdan su forma jurídica asociativo para adoptar la que la misma circular impone.

Que este Organismo ha instrumentado políticas de saneamiento del servicio de ayuda económica mutual, mediante las acciones expresados en los párrafos precedentes y el dictado de la resoluciones Nro. 014/95- INAM, - de retiro de la autorización para la prestación del servicio a las entidades que no lo hubieren prestado durante los dos últimos ejercicios sociales - , y N° 340/95 INAM,- de cancelación de la matrícula a las entidades que no hubieren remitido a este organismo la documentación exigida por el artículo 19° de la Ley 20.321 y Resolución Nro. 1088/79- INAM durante los dos últimos ejercicios sociales.

Que ante la inseguridad y confusión para el desarrollo de la actividad mutual que se plantea a partir del dictado de la Circular RUNOR 1 -168, se hace necesario que este Instituto Nacional, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal de las asociaciones mutuales, dicte normas aclaratorias en continuidad de las acciones que ha iniciado tendientes al ordenamiento y transparencia del servicio de ayuda económica mutual.

Que mediante el dictado de la Circular Runos. 1-168, el Banco Central de la República Argentina se ha excedido en las atribuciones conferidas por el Decreto 1367/93, correspondiendo que este Organismo en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley Nro. 19.331, plantee la cuestión de competencia en los términos previstos en el artículo 4° y concordantes de la Ley Nro. 19.549.

Que previo al dictado del presente acto administrativo, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 19.331, sus modificatorios, Ley Nro. 20.321 y Decreto 2210/91.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ratifícase, en todo cuanto no fuere modificado por el presente acto administrativo, la Resolución Nro. 299/89 INAM.

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo primero de la Resolución Nro. 299/89 INAM, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Establece como servicio de ayuda económica mutual al que prestan las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades consistente en la prestación de ayuda económica mutual mediante los fondos provenientes del ahorro de sus asociados activos y/o con recursos propiso para cubrir las necesidades

especificados en el artículo cuarto. En consecuencia y en todos los menciones que se efectúan en la Resolución Nro. 299/89 INAM sobre el ahorro de asociados, debe entenderse que se referiran exclusivamente a los socios activos.

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo octavo inciso a) de la Resolución Nro. 299/89 INAM, el que quedará redactado de la siguiente manera: RELACION MAXIMA ENTRE AHORRO Y PATRIMONIO. El monto máximo de los ahorros recibidos por la entidad, cualquiera sea su modalidad, más los estímulos devengados, no podrán exceder en veinte (20) veces el capital líquido y en diez (10) veces el patrimonio neto. El monto máximo de ahorro por asociado, en ningún caso, podrá ser superior a cincuenta mil pesos (S 50.000), ni el promedio de los ahorros recibidos por la entidad ser superior a diez mil pesos (S 10.000) por socio."

ARTICULO 4º.- Derógase el artículo decimosegundo de la Resolución Nro. 299/89-INAM, produciéndose una corrida en la numeración de los actuales artículos quinto al undécimo, que pasarán a enumerarse como artículos sexto a decimosegundo, incorporando como nuevo artículo quinto el siguiente: "PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS-LIMITES: A los efectos mencionados en el artículo anterior se establece que:

1) Las ayudas económicas mutuales destinadas a los fines mencionados en el artículo cuarto, incisos d) y e) última parte, no podrán exceder la suma de S 30.000 (Pesos treinta mil) por asociado, ni superar en conjunto el 25% del total de la capacidad prestaba de la entidad.

2) Las ayudas económicas mutuales destinadas a la adquisición de automotores y otros rodados para uso del asociado y su núcleo familiar, no podrán exceder la suma de S 12.000 (Pesos doce mil) por asociado, ni superar en conjunto el 25% del total de la capacidad prestable de la entidad.

3) Las ayudas económicas mutuales destinados a los restantes fines previstos en el artículo quinto, no podrán exceder la suma de S 5.000 (Pesos cinco mil) por asociado, ni superar en conjunto el 50% de la capacidad prestable de la entidad. El promedio de las ayudas económicas no podrá exceder los S 10.000 por asociado. Los límites previstos deberán considerarse en conjunto.

ARTICULO 5º.- DISPOSICION TRANSITORIA. Las asociaciones mutuales deberán adecuar dentro de los próximos trescientos sesenta y cinco días, la prestación del servicio de ayuda económica mutua a las modificaciones introducidas en los artículos precedentes, entendiéndose que dicho plazo no rige para las prestaciones del citado servicio que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 6º.- Plantéase ante el Poder Ejecutivo Nacional, en los términos previstos en el artículo cuarto y concordantes del Decreto 1759/72, la cuestión de competencia expresada en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 7º.- Encomiéndase a la Gerencia de Acción Mutua que reitere ante el Banco Central de la República Argentina, el ofrecimiento de asistencia y asesoramiento técnico que permita a dicho Banco el adecuado cumplimiento de la fiscalización que le acuerda el Decreto 1367/93 .

ARTICULO 8º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.